



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

8895/2025/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: SOSA, MARIO ALBERTO
Y OTRO s/ESTAFA

Córdoba, 27 de marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "SOSA, MARIO ALBERTO s/ESTAFA" Expte N° 8895/2025/T01, traído a despacho a fin de resolver sobre la procedencia de la suspensión de juicio a prueba del imputado Mario Alberto Sosa.

Y CONSIDERANDO:

I.- El auto de elevación de la causa a juicio atribuye al acusado Mario Alberto Sosa los delitos de "estafa" (arts. 172 del CP) y "expedio de moneda falsa" (art. 282 del CP) en concurso ideal (art. 54 del CP), en carácter de autor (art. 45 CP) (hechos 1 y 2), "estafa" (arts. 172 del CP) y "expedio de moneda falsa" (art. 282 del CP) en concurso ideal (art. 54 CP) en grado de tentativa (art. 42 y ss del CP) y a título de autor (art. 45 CP) (hecho 3), resistencia a la autoridad (art. 238 inciso 4 del CP) amenazas calificadas por el uso de arma (art. 149 bis del CP), lesiones (art. 89 del CP), y encubrimiento (art. 277 párrafo 3 inciso a y b del CP), en concurso y a título de autor (art. 45 CP). (hecho 4) y delito de encubrimiento agravado por haber actuado con ánimo de lucro, previsto en el artículo 277,



apartado 1, inciso c del Código Penal agravado en los términos del inciso 3 “a” del mismo cuerpo legal a título de autor (hecho 5), todos en concurso real (art. 55 del CP).-

II.- Con fecha 09.03.2026 la Defensora Publica Oficial Dra. Ana Blanco solicitó se conceda en favor de su asistido el instituto de suspensión de juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del C.P., con lo que se fijó audiencia de visu para el día 17 de marzo del cte. año.

III.- Así las cosas, en la audiencia del art. 293 del C.P.P.N. luego de corroborada la presencia de las partes, el Presidente informó el motivo de la misma explicando los alcances del instituto de la suspensión de juicio a prueba.

IV- Concedida la palabra a la Defensora Publica Oficial Dra. Ana María Blanco quien oraliza el pedido de suspensión de juicio a prueba a favor de su asistido y ofrece la realización de 60 horas de tareas comunitarias en la modalidad de dos horas semanales, por el término de un año en La Parroquia Nuestra Señora de la Merced sita en calle Belisario Roldán 279 de Barrio Alberdi de la ciudad de Rio Cuarto a cargo del Pbro. Diego Luis Montironi y ofrece además la suma de trescientos mil pesos a los fines de reparar a la posible víctima, solicitando que se tenga en cuenta para el pago del mismo las sumas dinerarias secuestradas oportunamente. Por último, manifiesta que su defendido esta dispuesto a abandonar a favor del estado la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) que le fueran secuestrados. Resaltó que su defendido no es funcionario público y no tiene antecedentes penales por lo cual la defensa entiende pertinente el planteo y solicita se haga lugar a la petición, previa ratificación por parte del imputado y previo consentimiento del Ministerio Publico Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

V. Concedida la palabra al señor Auxiliar Fiscal Dr. Gonzalo Fragueiro señaló en representación del Ministerio Público Fiscal que se encuentran satisfechos los requisitos objetivos y subjetivos que plantea el art. 76 bis del C.P., que entiende correcto el ofrecimiento reparatorio de trescientos mil pesos (\$300.00) a favor de la víctima, todo ello sumado a la falta de antecedentes penales computables, por todo lo que sostiene que puede hacerse lugar al pedido solicitado por la defensa. Aclara que el instituto mencionado conlleva el abandono de lo secuestrado cuando, en el caso de recaer condena, los mismos pudieren ser decomisado, por lo que, dejando a salvo la Camioneta Chevrolet S10, dominio EGG 638 por pertenecer a un tercero, los demás efectos secuestrados deben abandonarse a favor del Estado.

VI.- El art. 76 bis del CP, en lo pertinente, dispone que el imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. Al presentar la solicitud el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible. Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. - La C.S.J.N. consagró el marco de aplicación de la llamada “tesis amplia” en el pronunciamiento dictado en autos “ACOSTA, Alejandro Esteban S/Infracción art. 14 1er Párrafo Ley 23.737”. En la referida oportunidad el Alto Tribunal sostuvo: “...6°) Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y



conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. 7°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante....”.

Así las cosas, teniendo en cuenta las características del hecho, la carencia de antecedentes penales del imputado, sus condiciones personales, entiendo que la situación de Mario Alberto Sosa encuadra en las previsiones del art. 76 bis del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A la hora de establecer el tiempo de suspensión de juicio a prueba de la causa, por las características del hecho, la pena establecida por el legislador y fundamentalmente por lo manifestado por la Defensa se considera hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba por el término de un (1) año a favor de Mario Alberto Sosa e imponerle al nombrado a los fines de dar cumplimiento a la prescripción de ley la realización de sesenta (60) horas de tareas comunitarias por el término de un año, en la modalidad de dos (2) horas semanales en La Parroquia Nuestra Señora de la Merced sita en calle Belisario Roldán 279 de Barrio Alberdi de la ciudad de Rio Cuarto a cargo del Pbro. Diego Luis Montironi, debiendo acompañar el seguro solicitado por la Institución para dar comienzo a las mismas.

Además, se hace lugar al ofrecimiento de reparación fijada en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) a favor del Sr. José Tomas Álvarez, pagadero en dos cuotas mensuales y consecutivas de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada una dentro de los cinco (5) primeros días del mes de abril y mayo, debiendo acompañar el comprobante respectivo de la transferencia bancaria. Con respecto al ofrecimiento reparatorio, si bien la Defensa propuso que se tenga en cuenta para el pago del mismo el dinero secuestrado oportunamente, como corresponde el abandono de los bienes secuestrados en los términos del art. 76 bis del C.P., no resulta procedente.

Asimismo, el nombrado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena (art. 76 bis sexto párrafo del CP), esto es, un (1) cuchillo tipo navaja de 10 cm de hoja, con mango metálico con detalles en azul marca Staineless; un (1) cuchillo de 15 cm de hoja con empuñadura de cuero color marrón marca Dagger, un (1) spray



marca Sabre Red color negro, la suma de quinientos veintidós mil ochocientos cincuenta pesos (\$522.850) conforme surge del depósito en cuenta judicial de BNA de fs. 117.

Por último, debo mencionar que el beneficio en cuestión consiste en la suspensión del juicio, el juicio no se va a realizar en la medida que cumpla con lo dispuesto, es un beneficio condicionado en el sentido de que el Estado va a controlar que esto se cumpla y que si no cumple se va a revocar y va a ser traído a juicio.

Por todo lo expuesto, normales legales citadas y oído el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal:

RESUELVE:

1) Conceder la suspensión de juicio a prueba en favor de Mario Alberto Sosa, DNI. 29.176.995 por el término de 1 AÑO (arts. 76 bis y ter del Código Penal).

2) Disponer que el nombrado cumpla con las siguientes reglas de conducta a partir del día de la fecha, durante el tiempo que dure la suspensión: 1. Realizar sesente (60) horas de tareas comunitarias en la modalidad de dos (2) horas semanales en la en La Parroquia Nuestra Señora de la Merced sita en calle Belisario Roldán 279 de Barrio Alberdi de la ciudad de Río Cuarto a cargo del Pbro. Diego Luis Montironi, debiendo acompañar el seguro solicitado por la Institución oportunamente. 2. Fijar residencia. 3. Someterse al cuidado de la DECAEP -Delegación Córdoba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

3) Hacer lugar al Ofrecimiento de reparación fijada en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) a favor del Sr. José Tomas Álvarez, pagadero en dos cuotas mensuales y consecutivas de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada una dentro de los cinco (5) primeros días del mes de abril y mayo, debiendo acompañar el comprobante respectivo de la transferencia bancaria.

4) Abandonar, conforme lo detallado en los considerandos, los efectos secuestrados a favor del Estado (Art. 76bis 6° párrafo CP), a excepción de la camioneta CHEVROLET S10 DOMINIO EGG638.

Las condiciones referidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de revocársele el beneficio

PROTOCOLICESE Y HAGASE SABER.

ENRIQUE LILLJEDAHN

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARISA A. ARAGNON

SECRETARIA DE CAMARA

